Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 16 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00845-00 / 66001-22-13-000-2016-00846-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INADMITE / ORDENA CORRECCIÓN / NO SE CUMPLE CON ESA CARGA PROCESAL /NO CONCEDE /** “Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no han tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el rechazo de las referidas demandas populares y la no concesión del recurso de alzada frente a dichas decisiones, de los que se duele el actor, si bien efectivamente sucedieron el año pasado, posteriormente, tras resolverse el conflicto negativo de competencia suscitado por los Jueces Civiles del Circuito de Pasto, dio pie a que la autoridad judicial demandada prosiguiera con el trámite, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. En consecuencia, otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de las referidas acciones populares. Las dos demandas populares finalmente fueron inadmitidas para que se subsanaran las falencias observadas por la funcionaria judicial, sin embargo el señor Arias Idárraga no lo hizo; interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, frente a los cuales el estrado judicial accionado no repuso y declaró inadmisible la azada.

**Citación jurisprudencial:** Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 452 de 16-09-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00845-00

 66001-22-13-000-2016-00846-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió los amparos constitucionales directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2015-1136 y 2015-1191.

2. Adujo, como fundamento de sus reclamos, que las precitadas acciones populares fueron rechazadas por la tutelada, manifestando no ser competente, pese a que se amparó en conflicto de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Indica que es curiosa la postura de la tutelada de no conceder la alzada frente al auto que rechazó siendo que la ampara la Sala Plena del Consejo de Estado. Agrega que en las acciones populares consignó que el domicilio de la demandada es Pereira y el juzgador no puede convertirse en sucedáneo de su elección.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita la protección de los derechos invocados y se ordene al despacho tutelado de manera inmediata admitir y dar trámite a sus acciones populares y se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico que suministra. Igualmente, se ordene a la Defensoría del Pueblo de Caldas que presente acciones de tutela en las acciones populares a su nombre.

4. Por auto del 5 de septiembre de 2016 se admitieron las acciones de tutela en contra de la accionadas, se dispuso la vinculación de las entidades arriba citadas, ordenándose su notificación traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución de los resguardos constitucionales.

No se ordenó hacer parte a las demandadas en las acciones populares objeto de queja, porque de acuerdo con las piezas procesales adosadas a las actuaciones, esas entidades no han concurrido al proceso.

5.1. Informó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira que las dos acciones fueron inadmitidas y se concedió el término de tres días para subsanarlas; el actor popular presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación los cuales fueron negados, sin que a la fecha hubiera interpuesto recurso alguno (fl. 49). Remitió fotocopias de ambos expedientes (fls. 8-45).

5.2. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución, por ello solicita su desvinculación. (fls. 46-47).

5.3. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial; pidió declarar improcedente la tutela, desvincular al municipio del presente trámite y en la medida en que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso se condene en costas al accionante (fls. 50-60).

5.4. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 455 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos; considera que el demandante obra con temeridad y mala fe y pretende con las acciones constitucionales el reconocimiento de intereses económicos, estando lejos de representar a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. (fls. 62-78).

5.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Acude en esta oportunidad el señor JAVIER ELÌAS ARIAS IDÁRRAGA en procura de la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado rechazó sus acciones populares que fueron radicadas bajo los números 2015-1136 y 2015-1191, por no ser competente y no concederle la alzada frente a los autos de rechazo.

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones realizadas por el Despacho judicial encartado:

2.1. Por autos del 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, el juzgado accionado rechazó las demandas populares promovidas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO MUNDO MUJER, sucursales ubicadas en Pasto y Sandoná Nariño, en las que se indicó como sitio de vulneración tales lugares y domicilio de la accionada Pereira. Ordenó la remisión de los expedientes a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pasto, para que fueran repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito, por competencia, mandato que, ciertamente, fue cumplido (fls. 12-15 y 31-34).

2.2. Al desatar el conflicto negativo de competencia que suscitaron los Jueces Civiles del Circuito de Pasto, la Corte Suprema de Justicia declaró competente para conocer las acciones populares objeto del presente amparo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (fls. 43-45 y 25-27).

2.3. En obedecimiento a lo ordenado en el punto anterior, el juzgado dio trámite a las demandas populares, inadmitiéndolas con proveídos de 28 de julio último, para que el señor Arias Idárraga corrija las falencias que observó (fls. 39 y21). El actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el despacho judicial, mediante auto del 26 de agosto de 2016, no repuso y declaró inadmisibles las alzadas (fls. 23-24 y 41-42); proveídos notificados por estado de 26 de agosto pasado (fls. 42 y 24). El estrado judicial demandado informó que frente a estas decisiones no se ha presentado recurso alguno. (fl. 49).

3. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no han tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el rechazo de las referidas demandas populares y la no concesión del recurso de alzada frente a dichas decisiones, de los que se duele el actor, si bien efectivamente sucedieron el año pasado, posteriormente, tras resolverse el conflicto negativo de competencia suscitado por los Jueces Civiles del Circuito de Pasto, dio pie a que la autoridad judicial demandada prosiguiera con el trámite, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. En consecuencia, otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de las referidas acciones populares. Las dos demandas populares finalmente fueron inadmitidas para que se subsanaran las falencias observadas por la funcionaria judicial, sin embargo el señor Arias Idárraga no lo hizo; interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, frente a los cuales el estrado judicial accionado no repuso y declaró inadmisible la azada.

4. De otro lado, en relación con la Defensoría del Pueblo de Caldas, frente a la que el gestor de los amparos alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo también está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[1]](#footnote-1).

5. Como consecuencia de lo anterior, se negarán los amparos de tutela suplicados frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y la Defensoría del Pueblo de Caldas, por los motivos expuestos con antelación. Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas; se dispondrá que por Secretaría se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa, la expedición de las copias de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CALDAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado por el actor.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-1)